



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE BOROX

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal número 4 de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de las aguas residuales, así como la modificación de la Ordenanza fiscal número 8, reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos móviles con finalidad lucrativa, y la modificación del Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil del Ayuntamiento de Borox.

Al no haber sido presentada reclamación alguna durante el plazo de exposición al público y de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, queda definitivamente aprobadas las modificaciones de las siguientes Ordenanzas y Reglamento:

–Ordenanza fiscal número 4 de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de las aguas residuales.

–Ordenanza fiscal número 8, reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos móviles, con finalidad lucrativa.

–Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil del Ayuntamiento de Borox.

El acuerdo inicial fue sometido a información pública en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, número 48, de fecha 11 de marzo de 2021, y en el tablón de anuncios municipal durante un plazo de treinta días hábiles.

El texto íntegro de las modificaciones se hace público en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE DEPURACION DE LAS AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. OBJETO Y ÁMBITO

Objeto: La presente Ordenanza tiene por objeto regular los vertidos de aguas residuales a la red del alcantarillado público, con la finalidad de:

1. Proteger dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.
2. Asegurar la integridad de las personas que efectúen las tareas de mantenimiento y explotación.
3. Proteger los procesos de depuración de las aguas residuales.

4. Alcanzar los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor, de forma que estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, haciendo especial mención a las aguas subterráneas y aguas superficiales, de conformidad con la legislación vigente.

Ámbito: En el ámbito de competencias municipales, la presente Ordenanza regula la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, haciendo proteger la calidad ambiental y sanitaria del suelo, de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estación depuradora.

1. Asimismo viene a regular los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado, los vertidos al ambiente y los vertidos que, aun siendo generados fuera del término municipal, se realicen a colectores y canales del término municipal. Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que corresponda a otros órganos de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

2. Quedan sometidos a sus prescripciones de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.

3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las mismas y como complemento.

4. Esta Ordenanza se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE

- 3.1. Constituye el hecho imponible de la tasa:



a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, aguas negras y residuales, mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal.

c) El servicio de tratamiento y depuración de las citadas aguas pluviales, negras y residuales.

3.2. El servicio de evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que, en consecuencia, todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aun cuando los sujetos no realicen la acometida de la finca a la red general.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO

4.1. Son sujetos pasivos los contribuyentes y sustitutos del contribuyente según el artículo 36 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, entendiéndose como contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible y sustituto del contribuyente por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente.

4.2. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

4.4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes que así lo establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades que establece la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, debiendo abonarla el solicitante o persona interesada.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, contabilizada por el contador de la finca.

La cuota tributaria estará constituida por dos elementos tributarios, uno representado por la disponibilidad del servicio de alcantarillado y otro determinable en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes, según las distintas características que se den en cada caso:

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

6.1. Por vertido a la red general uso vivienda (residencial)

Uso vivienda, fincas o terrenos

Uso vivienda, fincas o terrenos		
Bloque	Tramo	Cuantía
Cuota fija trimestral de mantenimiento (3 meses)		2,54 €
Tasa variable de alcantarillado		0,087 €/m ³

Uso Industrial y/o comercial

Uso vivienda, fincas o terrenos		
Bloque	Tramo	Cuantía
Cuota fija trimestral de mantenimiento (3 meses)		2,65 €
Tasa variable de alcantarillado		0,109 €/m ³

6.2. Por derechos de acometida

Se establece una tarifa única, independientemente del uso al que se destina el agua en contraprestación a las inversiones que se deben realizar en concepto de altas, ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de alcantarillado, bien en el momento de su petición o en otra ocasión anterior o posterior en base a lo establecido en el Reglamento de abastecimiento de agua potable, alcantarillado control y autorización de vertidos al sistema integral de saneamiento de Borox:

–Tarifa única: 89,99 €.

En el caso de viviendas en comunidad se girará cada derecho de acometida por cada vivienda que forme el conjunto del edificio, más las acometidas comunes.



6.3. Por ejecución de obras de acometida de saneamiento

Por la realización de trabajos de nueva acometida, en acoples, conexiones, obra civil, reparaciones, inclusive ejecución de arqueta de registro y otros, el Ayuntamiento percibirá los gastos estrictos por materiales, mano de obra y demás realizados.

La cuota tributaria se aplicará en función por metros lineales de obras a ejecutar y en función al tipo de usos:

Uso vivienda, solares o locales	
Acometida hasta 2 m longitud	302,09 €
Acometida hasta 4 m longitud	497,62 €
Acometida hasta 6 m longitud	693,14 €
Acometida a partir 6 m longitud	875,08 €
Uso industrial	
Acometida (Tubería de PVC de 250 mm)	958,27 €
Acometida (Tubería de PVC de 315 mm)	1.036,88 €
Acometida (Tubería de PVC > 315 mm)	A estudio

SERVICIO POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Será el resultado de aplicar a la base imponible la tarifa de 0,4213 €/m³ de agua facturada, en razón a los costes del servicio.

Se establece una cuota trimestral de mantenimiento de 3,00 €.

La base imponible estará constituida por el volumen de metros cúbicos de agua registrado en el contador de agua potable.

ARTÍCULO 7. DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas que dispongan de acometida de alcantarillado.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

ARTÍCULO 9. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. La inclusión inicial en el padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se hará con una periodicidad trimestral, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, de forma diferenciada, las tasas por prestación de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, o desde que se produzca la conexión a la red de alcantarillado municipal, si se procedió sin la oportuna autorización, practicará la liquidación que proceda, que se notificará para su ingreso directo en la forma y plazos que señala la legislación vigente.

ARTÍCULO 10. NORMAS DE GESTIÓN

10.1. La tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales, se gestionará conforme al Reglamento del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, control y autorización de vertidos al sistema integral de saneamiento de Borox, vigente y de aplicación, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo en fecha 23 de septiembre de 2019

10.2. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales 2/2004, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.



Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

10.3. Si la entidad gestora, corresponde a una entidad local, será de aplicación la gestión, a lo establecido en el artículo 27 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales 2/2004.

10.4. La recaudación tributaria se llevará a cabo en base a lo establecido al artículo 160 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, se realizará en dos periodos, un período voluntario, mediante el pago de cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de esta Ley y un período ejecutivo mediante el pago de cumplimiento espontáneo, regulado según el artículo 161 de la misma Ley, en su defecto a través del procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, al Capítulo II. Disposiciones Generales sobre infracciones y sanciones tributarias, Sección 2ª Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias conforme al artículo 183 al 188.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente Ordenanza municipal reguladora se considera o se define como área de cobertura, toda zona del ámbito territorial que domina con sus instalaciones de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración, en suelos de uso residencial e industrial.

En aquellas zonas del ámbito territorial fuera de áreas de ordenación o fuera del suelo urbano, se someterá a estudio por la entidad gestora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales será de aplicación a partir del día siguiente la terminación del periodo de exposición pública en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NÚMERO 8, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS MÓVILES, CON FINALIDAD LUCRATIVA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento legal y objeto

Esta Corporación, en uso de las competencias que le confiere el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece a través de esta Ordenanza la regulación de los aprovechamientos privativos o especiales de terrenos municipales de uso público mediante la instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos y demás bienes muebles que se autoricen con finalidad lucrativa en este término municipal.

ARTÍCULO 2. Solicitantes

Podrán solicitar autorización para instalación de terrazas o veladores las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser titular de la licencia de apertura de un establecimiento destinado a la actividad de café, bar, restaurante, mesón, heladería o similar.
2. Estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.
3. Abonar la tasa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos móviles.

ARTÍCULO 3. Definiciones

1. A efectos de esta ordenanza se entiende por terraza la instalación en espacios de uso público de un conjunto de mesas, sus correspondientes sillas y elementos auxiliares tales como sombrillas, toldos, mobiliario y estructuras temporales análogas. En ningún caso se permite la instalación de máquinas u otros muebles.

2. Se considera velador el conjunto compuesta por mesa y cuatro sillas.

TÍTULO II. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN

ARTÍCULO 4. Condiciones de la vía pública

1. Sólo se concederá autorización cuando el establecimiento solicitante esté ubicado en una vía pública cuyas características permitan la ocupación sin causar perjuicio o detrimento al tránsito peatonal y a la



libre circulación de personas, y siempre que el aprovechamiento no derive peligro para la seguridad de las personas y bienes ni interrumpa la evacuación del local propio o de los colindantes.

2. La terraza no podrá afectar los accesos a locales o edificios contiguos ni invadirá los espacios de escaparates de otros establecimientos. Asimismo, no podrá interrumpir el acceso a pasos de peatones.

3. La autorización para ocupación de la vía pública con veladores no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento.

4. El número de veladores autorizados se determinará en función de las condiciones de la vía pública en la que se pretenda instalar.

5. La superficie susceptible de ser ocupada, será con carácter general la de la acera colindante con el establecimiento, salvo en supuestos en que por la estrechez de la vía u otras circunstancias pueda ser autorizada en las proximidades del local, siempre que no perjudique los intereses de establecimientos colindantes.

6. No se instalarán terrazas frente a pasos de peatones ni a vados de vehículos.

7. El mobiliario será apilable y no se almacenará en la vía pública.

8. Las acometidas de todas las instalaciones serán subterráneas.

9. Se prohíbe la instalación de aparatos reproductores de imágenes o sonido, así como máquinas recreativas o expendedoras de bebidas.

ARTÍCULO 5. Terrazas cubiertas

Excepcionalmente se podrán instalar terrazas cubiertas desmontables, autoportantes, incluso cerradas, con carácter temporal, siempre que su emplazamiento sea urbanísticamente correcto, a juicio razonado de los técnicos municipales. Las instalaciones permanentes serán objeto de concesión administrativa.

Las terrazas pueden ser adosadas o exentas, en todo caso han de cumplir los siguientes requisitos:

1. El conjunto será transparente, la estructura será ligera, de madera, aluminio, vidrio, etc, no pudiendo sobrepasar ningún elemento de la construcción los 3,00 m de altura.

2. La dimensión máxima de la terraza exterior (cualquiera de sus fachadas) no podrá sobrepasar la dimensión de la fachada a la que está adscrita (fachada del local a la que da frente).

3. Se autoriza una sola terraza por local.

4. Las acometidas de servicios serán subterráneas.

El solicitante presentará proyecto técnico de terraza firmado por técnico competente y visado, señalando colores y características del anclaje, el cual será informado por los Servicios Técnicos Municipales y aprobado por el Alcalde o Concejal en quien delegue.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 6. Solicitudes

1. La solicitud de primer aprovechamiento deberá reunir la siguiente documentación:

a) Titular de la licencia de apertura y representante, en su caso.

b) Nombre comercial y dirección del establecimiento.

c) Copia de la licencia municipal de apertura a favor del solicitante.

d) Plano de situación del local.

e) Plano a escala 1:100 y acotado de la terraza señalando:

–Implantación de la terraza.

–Zonas de tránsito peatonal afectadas (pasos de peatones, farolas, zonas ajardinadas, etc.).

–Superficie solicitada.

f) Fotografía del lugar.

g) Memoria descriptiva de materiales y colores.

h) Certificado de la Tesorería Municipal de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

i) Acreditación del ingreso previo de la tasa.

j) Autorización del titular del local o del presidente de la comunidad en el caso de que la superficie de ocupación exceda la fachada del local al que sirven y afecten a establecimientos colindantes o a elementos comunes de un inmueble.

k) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y el pago periódico que acredite su vigencia.

2. La solicitud se presentará durante el primer mes del año, salvo establecimientos de nueva apertura.

ARTÍCULO 7. Autorización

1. Presentada la solicitud y documentación exigida en el artículo 6, la Sección Técnica Municipal emitirá informes sobre la procedencia de la autorización señalando si la instalación de la terraza causa perjuicio o detrimento al tránsito peatonal, proponiendo, en su caso, la reducción del número de veladores solicitado, o un lugar alternativo de ubicación.

1. La autorización se concederá por el Alcalde o Concejal en quien delegue y tendrá vigencia durante una temporada, pudiendo ser concedidas durante todo el año.

2. La tarifa por temporada será irreducible, aunque el aprovechamiento no tenga lugar la totalidad de los días, ello, no obstante, durante el transcurso de la temporada el titular puede renunciar al



aprovechamiento comunicándolo a la Administración Municipal, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución de la diferencia entre la tasa por temporada y la cuota resultante de la liquidación que corresponda por los días de efectiva ocupación, calculando ésta de acuerdo con el artículo que marque la correspondiente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 8. Renovación de las autorizaciones

1. Los titulares de establecimientos podrán solicitar la renovación de la autorización durante los años siguientes siempre que no se altere ninguna de las condiciones de mobiliario, vía pública o cualquier otra a la que se sujetó la primera licencia.

2. Dicha renovación se solicitará en el mes de enero, previo pago de la tasa por ocupación de la vía pública prevista en la Ordenanza Fiscal y tendrá vigencia durante el año natural para el que se solicite.

3. Si se modifica alguna de las condiciones a que se sujeta la primera licencia, se deberá solicitar de igual forma que en el primer aprovechamiento.

ARTÍCULO 9. Revocación

Las autorizaciones para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos móviles con finalidad lucrativa tendrán carácter discrecional y podrán ser modificadas, condicionadas o revocadas en cualquier momento en aras del interés público sin derecho a indemnización alguna para el titular.

ARTÍCULO 10. Obligaciones de los titulares

El titular de la autorización queda sometido a las siguientes obligaciones:

1. Retirada del mobiliario de la terraza de la vía pública durante las horas en que el establecimiento permanezca cerrado al público.

2. Mantenimiento del espacio público ocupado en perfectas condiciones de limpieza.

3. Exhibición de la autorización municipal en la propia instalación, señalando vigencia, número de mesas autorizadas y planos que han servido de base a la concesión de la licencia.

4. Evitar todo tipo de molestias o incomodidades a terceros.

5. Pago de la tasa por ocupación de vía pública según la correspondiente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 11. Cuota tributaria. Bases y tarifas

12.1. Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

12.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Por cada metro cuadrado o fracción ocupado: Tarifa anual: 4,00 €/m².

ARTÍCULO 12. Normas de gestión

12.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

12.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

12.3. El horario de instalación de los elementos objetos de esta Ordenanza será el establecido según la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 4 de enero de 1996, que regula el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas, en especial el apartado D es el horario establecido para las terrazas.

HORARIO DE INVIERNO (Desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo)			
GRUPO	LOCAL O ACTIVIDAD	HORA APERTURA	HORA CIERRE
A	Cines, teatros, circos, frontones, boleras y canodromos	10,00	0,30
B	Espectáculos al aire libre	10,00	1,00
C	Tabernas	6,00	1,30
D	Restaurantes, cafes, bares y cafeterías	6,00	1,30
E	Bares especiales (pubs, disco-pubs, disco-bar, etc)	10,00	2,30
F	Salas de fiesta de juventud	12,00	22,00
G	Discotecas, salas de baile y salas de fiestas con espectáculos o pases de atracciones	12,00	4,00



H	Cafés teatro y tablaos flamenco	12,00	4,00
I	Salas de bingo	12,00	3,00
J	Salones Recreativos de tipo A	10,00	22,30
K	Salones Recreativos de tipo B	10,00	1,30
HORARIO DE VERANO (Desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre)			
GRUPO	LOCAL O ACTIVIDAD	HORA APERTURA	HORA CIERRE
A	Cines, teatros, circos, frontones, boleras y canodromos	10,00	1,30
B	Espectáculos al aire libre	10,00	2,30
C	Tabernas	6,00	2,30
D	Restaurantes, cafes, bares y cafeterias	6,00	2,30
E	Bares especiales (pubs, disco-pubs, disco-bar, etc)	10,00	2,30
F	Salas de fiesta de juventud	12,00	4,00
G	Discotecas, salas de baile y salas de fiestas con espectáculos o pases de atracciones	12,00	23,00
H	Cafés teatro y tablaos flamenco	12,00	6,00
I	Salas de bingo	12,00	4,00
J	Salones Recreativos de tipo A	10,00	24,00
K	Salones Recreativos de tipo B	10,00	2,30

12.4. Los titulares de las autorizaciones deberán encargarse de la instalación y retirada de las vallas que delimiten la zona autorizada para la instalación de los elementos objeto de esta Ordenanza.

12.5. No se permitirá la instalación de terrazas en las calles con tráfico de vehículos cuando el Ayuntamiento estime que existe peligrosidad para los usuarios terrazas.

12.6. El Ayuntamiento, a través del personal a su servicio y bajo la vigilancia de la Policía Local señalará, las zonas destinadas a las terrazas; resultando en todo caso que la acera quedará libre sin que se dificulte el paso de peatones, existirá una separación mínima de 1 metros desde la cara interior de la acera hasta la línea a marcar.

12.7. El Ayuntamiento podrá ampliar o reducir estas distancias atendiendo de circulación peatonal, o de otra índole, que se pudieran producir; así el Ayuntamiento a través de la Policía Local marcará el terreno concedido de forma temporal para cada solicitante sin poder excederse de lo establecido.

12.8. La distancia mínima será de 2 metros entre el acceso a viviendas, o locales comerciales y las terrazas. Pudiéndose ocupar el espacio de los locales comerciales fuera del horario comercial de los mismos.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 13. Infracciones

1. Se tipifican como infracciones leves las siguientes:

a) La instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público sin la autorización requerida, cuando pueda ser objeto de legalización posterior.

b) El incumplimiento de alguna de las prescripciones impuestas en la autorización otorgada.

c) La no retirada de la terraza dentro del horario autorizado.

d) El uso de la vía pública como almacén o depósito del mobiliario.

e) Las acciones u omisiones con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza y no tipificadas en la misma como infracciones graves o muy graves.

2. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

a) La puesta en funcionamiento de aparatos prohibidos en esta Ordenanza.

b) No prestar la colaboración necesaria para facilitar a vehículos autorizados o de servicios de urgencia la circulación por la vía en que se realiza la ocupación.

c) La instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público sin la autorización requerida, cuando no pueda ser objeto de autorización.

d) La reiteración o reincidencia la comisión de una misma infracción leve más de dos veces dentro de un periodo de 4 meses.

2. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

a) Las instalaciones de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público no autorizable que origine situaciones de riesgo grave para la seguridad vial.

b) Las calificadas como graves cuando exista reincidencia.

ARTÍCULO 14. Sanciones

Dichas infracciones serán sancionadas con sujeción a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que fija los límites de las sanciones económicas



por infracción de Ordenanzas locales, salvo previsión legal distinta, estableciéndose las cuantías en función de su gravedad.

1. Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 € o apercibimiento.

2. Las faltas graves se sancionarán con:

–Multa de 750,01 a 1.500,00 €.

–Suspensión temporal de la autorización, de 1 a 4 meses, en caso de reiteración de faltas graves, sin derecho a la devolución de la tasa abonada que se corresponda con el período de suspensión, y sin posibilidad de solicitar una nueva autorización en dicho periodo.

3. Las muy graves se sancionarán con:

–Multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

–Revocación definitiva de la autorización por el periodo que se haya solicitado, sin posibilidad de solicitar una nueva autorización durante el mismo año y sin derecho a la devolución de la tasa abonada por el periodo que reste hasta su finalización.

4. Para determinar la cuantía o naturaleza de la sanción que ha de imponerse se atenderá a los siguientes criterios:

–La naturaleza de la infracción.

–Trastorno producido.

–El grado de intencionalidad.

–La reincidencia en la comisión de infracciones.

–La reiteración, aún no sancionada previamente, en la comisión de la misma infracción.

ARTÍCULO 15. Procedimiento sancionador

1. Para imponer sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza deberá seguirse el procedimiento sancionador regulado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionadas por el Alcalde a propuesta de los servicios competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes.

3. Serán responsables de las infracciones a las normas de esta ordenanza los titulares de las autorizaciones, estén o no presentes en el momento de la infracción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Con objeto de atenuar los perjuicios económicos provocados a los establecimientos de comercio y hostelería con motivo de la pandemia de la COVID-19, durante el ejercicio 2021 se suspende la aplicación de la tasa reguladora en esta ordenanza en relación con los expedientes de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, en todo el término municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación integra en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y haciendo constar que la disposición transitoria solo es de aplicación para la anualidad de 2021.

REGLAMENTO DE LA AGRUPACIÓN DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE BOROX

PREÁMBULO

El artículo 15 de la Constitución Española establece como derecho fundamental de todos, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Derecho que, de conformidad con la Exposición de Motivos de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, es el primero y más importante de todos los Derechos Fundamentales; y constituye el fundamento de la Protección Civil en nuestro Ordenamiento Jurídico.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los municipios ejercerán como propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en materia de protección civil.

En este sentido, la Disposición Adicional primera de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, establece que los poderes públicos promoverán la participación y la debida formación de los voluntarios en apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil, sin perjuicio del deber general de colaboración de todos los ciudadanos.

De la misma forma, conforme a lo previsto en el artículo 1.2 del Decreto 37/2016, de 27 de julio de 2016, por el que se regula la acreditación de las agrupaciones de voluntarios de protección civil y el Registro



de Agrupaciones y Voluntarios de Protección Civil de Castilla-La Mancha, se entiende por agrupaciones de voluntarios de protección civil las organizaciones sin personalidad jurídica, constituidas por personas físicas que, bajo la dependencia orgánica y funcional de los Ayuntamientos y Entidades Locales de la Región a las que corresponde, asimismo, acordar su creación, tienen como finalidad la colaboración de los ciudadanos en las tareas de prevención y de intervención en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Así, con la finalidad de articular una de las oportunidades de colaboración de los ciudadanos, individualmente considerados, resulta conveniente reglamentar la Organización y Funcionamiento de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil de este municipio, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en la normativa sobre prestación personal y de servicios con carácter obligatorio.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En su virtud, se modifica el Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de este municipio, que fue aprobado en sesión plenaria el día 3 de octubre de 2003.

RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS

La Norma Básica de Protección Civil (Real Decreto 407/1992, de 24 de abril) no solo establece el contenido o directrices esenciales para la elaboración de los distintos tipos de planes, sino que fija también las competencias que corresponden a cada uno de los diferentes niveles de la Administración Pública: Corresponde al Gobierno la superior coordinación, así como la elaboración y dirección de los Planes Básicos Especiales (situaciones bélicas y emergencias nucleares) y la dirección de las emergencias en las que esté presente el interés nacional.

Corresponde a la comunidad autónoma la elaboración dirección y coordinación del Plan Territorial de comunidad autónoma y de los Planes Especiales cuyo ámbito territorial de aplicación no exceda el de la propia comunidad autónoma. Son Planes Territoriales los elaborados para hacer frente a las emergencias generales que se puedan presentar en cada ámbito territorial. El Plan Territorial de la comunidad autónoma, que puede tener el carácter de Plan Director, establece el marco organizativo general, de forma que en él puedan integrarse los Planes Territoriales de ámbito inferior. Son Planes Especiales los que se elaboran para hacer frente a riesgos específicos que precisan la aplicación de metodología técnico-científica adecuada.

Estos riesgos específicos son los que siguen:

- Químicos
- Transporte de mercancías peligrosas
- Incendios forestales
- Inundaciones
- Seísmos
- Volcanes

Corresponde a los municipios la elaboración y dirección del Plan Territorial que afecta en su término municipal, estableciéndose la salvedad que cuando la naturaleza y extensión del riesgo, el alcance de la situación de emergencia o los servicios y recursos a movilizar excedan sus competencias, la dirección y coordinación de actuaciones podrán pasar a la autoridad que, según lo previsto, ejerza tales funciones en el Plan Territorial de ámbito más amplio. Tanto por razones legales como por razones de eficacia.

Los Ayuntamientos constituyen la base y la primera instancia para hacer frente a una situación de emergencia. La respuesta de la Administración Local, la más próxima al ciudadano, determinará en gran medida la actuación de las diferentes administraciones ante la emergencia que se trate. En el artículo 25 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se confiere al municipio la competencia en protección civil y en el artículo 21 de la misma ley, se confiere al Alcalde la atribución de adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe, las medidas necesarias y adecuadas. Por lo tanto, el Alcalde tiene atribuida la jefatura de la protección civil en el ámbito municipal. El ejercicio de estas competencias se llevará a cabo a través del Plan de emergencia municipal (Plan Territorial de ámbito municipal).

El deber que tienen los ciudadanos a participar en la protección civil, según se refleja en los números 3 y 4 del artículo 30 de la Constitución Española y en los artículo 7 bis de la ley 17/2015, tienen su cauce natural y más adecuado en las Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil, donde, integrados en el sistema organizativo de planificación y gestión de emergencias del Ayuntamiento, podrán realizar las tareas que les corresponde en cuanto a la prevención, intervención y socorro en las situaciones aludidas.

TÍTULO I: SOBRE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Reglamento es regular la organización y funcionamiento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil del Ayuntamiento de Borox, sin perjuicio de las específicas competencias



estatales y autonómicas en materia de Protección Civil y dentro de los principios determinados por las leyes.

Artículo 2. De la Agrupación.

Se entiende por Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil el conjunto de voluntarios que, encuadrados e integrados dentro del esquema organizativo establecido por el Ayuntamiento para la gestión de emergencias, desarrollan funciones encaminadas a la prevención de situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, protección y socorro de las personas y los bienes cuando dichas situaciones se produzcan, mediante la realización de actividades que permitan evitar las mismas, reducir sus efectos, reparar los daños y en su caso, contribuir a corregir las causas que los han producido.

Artículo 3. De los voluntarios.

1. Tendrán la consideración de Voluntarios de Protección Civil a efectos de este Reglamento, las personas físicas que se comprometan de forma libre, gratuita y responsable a realizar las actividades propias de la Agrupación de Protección Civil. Por lo tanto, actividades de interés general con carácter voluntario y sin ánimo de lucro, dentro de los programas propios de Protección Civil y a través de la Agrupación Municipal de tal naturaleza.

Dichas actividades determinarán intervenciones de carácter humanitario al objeto de organizar, coordinar y realizar servicios dirigidos a evitar y reducir los riesgos que para personas y bienes pudieran derivarse de catástrofes y calamidades públicas, así como las tendientes a la reparación de daños y a la corrección de las causas productoras de los mismos; o cualesquiera otras de análoga naturaleza.

2. El carácter gratuito de la prestación del servicio se entiende sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que ocasione su desempeño.

3. La actividad voluntaria desarrollada en el marco del presente reglamento es independiente de la obligación que como a todo ciudadano pudiera corresponder a los voluntarios y voluntarias en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, conforme al artículo 30.4 de la Constitución Española.

4. No se considerarán Voluntarios de Protección Civil:

a) Quienes mantengan una relación laboral, funcionarial, estatutaria o mercantil, o con causa en cualquier contrato, obligación o deber jurídico.

b) Quienes reciban a cambio una remuneración económica.

c) Quienes actúen en virtud de una relación personal o por razones familiares, de amistad o buena vecindad.

5. Quedan así mismo excluidas las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas o prestadas al margen de la Agrupación Municipal de Voluntarios.

6. La actividad de voluntariado no podrá en ningún caso sustituir al trabajo retribuido.

7. En sus actuaciones, los voluntarios de Protección Civil deberán atenerse a los principios de no discriminación, solidaridad, pluralismo y todos aquellos que inspiran la convivencia en una sociedad democrática.

Artículo 4. Finalidad.

La protección civil, como instrumento de la política de seguridad pública, es el servicio público que protege a las personas y bienes garantizando una respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea ésta accidental o intencionada.

Las actividades tenderán a reducir los efectos derivados de esas situaciones, reparar los daños de ellas derivados y, en su caso, corregir las causas productoras de los mismos.

Estas actividades se desarrollarán en colaboración con entidades públicas y, en su caso, con entidades privadas, siempre en el marco de lo establecido por este Ayuntamiento en el ejercicio de sus facultades de dirección y fiscalización.

Artículo 5. Integración de los voluntarios en la Agrupación Municipal.

La relación de los voluntarios como miembros de la Agrupación con el Municipio tiene carácter de prestación de servicios gratuita y desinteresada, benevolente y desprovista de todo carácter laboral o administrativo, no teniendo derecho a reclamar al Ayuntamiento retribución ni premio alguno.

Los voluntarios únicamente podrán utilizar la Agrupación para realizar aquellas actividades relacionadas con las labores propias de Protección Civil.

Artículo 6. Régimen.

La organización y el funcionamiento de la Agrupación se regirá por lo establecido en el presente Reglamento, así como por lo establecido en la legislación vigente, y en particular por las siguientes normas:

–El Decreto 37/2016, de 27 de julio, por el que se regula la acreditación de las agrupaciones de voluntarios de protección civil y el Registro de Agrupaciones y Voluntarios de Protección Civil de Castilla-La Mancha.

–La Ley 4/1995, de 16 de marzo, de Voluntariado en Castilla-La Mancha.



–La Orden de 30 de junio de 2010, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se establece la descripción y características de los carnés acreditativos, los medios materiales y las prendas que integran la uniformidad de los voluntarios y voluntarias de Protección Civil de Castilla-La Mancha.

–La Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

–El Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil.

–La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

–La Constitución Española de 1978.

–Cualesquiera otras que las sustituyan.

Artículo 7. Creación, disolución y modificación.

Corresponde al Ayuntamiento de Borox la adopción del acuerdo de creación de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil, así como, en su caso, la adopción del acuerdo para su disolución.

Asimismo, corresponde al Pleno del Ayuntamiento la aprobación o modificación del Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Borox.

TÍTULO II: DE LOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO: Adquisición de la condición de voluntario

Artículo 8. Aspirante a Voluntario.

Podrán aspirar a voluntarios de Protección Civil todos aquellos ciudadanos que lo soliciten en el documento normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Borox y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos los 16 años, siempre que se presente autorización del tutor legal.

b) Residentes en el municipio de Borox, en municipios cercanos o personas que presenten un vínculo con el municipio.

c) Acompañar a su solicitud una declaración de no hallarse inhabilitado para funciones públicas por sentencia firme, en la que figure el compromiso firme de cumplir este Reglamento y toda la normativa vigente sobre Protección Civil y Voluntariado, así como de ejecutar las tareas que se le encomienden y las instrucciones que se le impartan por las autoridades competentes.

d) Acompañar un certificado negativo de delitos de naturaleza sexual.

e) Haber superado el correspondiente curso de formación básica de voluntarios de Protección Civil, que imparte la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha, que consistirá en una formación teórico-práctica cuya duración y contenidos serán fijados por dicho Organismo.

Artículo 9. Voluntario de prácticas.

Una vez superado el curso referido en el artículo anterior, el aspirante realizará un período de seis meses como Voluntario en Prácticas en la Agrupación Municipal, con arreglo a los criterios establecidos por los órganos competentes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 10. Acreditación.

1. La Escuela de Protección ciudadana de Castilla-la Mancha acreditará la condición como Voluntario de Protección Civil a aquellos aspirantes que superen el Curso de Formación Básica y el período de prácticas, previa emisión con carácter preceptivo, de informe favorable por parte del Alcalde.

2. La Escuela de Protección ciudadana de Castilla-la Mancha notificará al Ayuntamiento y a los interesados las resoluciones dictadas acreditando a los voluntarios de Protección Civil.

Artículo 11. Nombramiento.

El Alcalde nombrará Voluntario de Protección Civil a las personas que presenten la acreditación expedida por la Escuela de Protección ciudadana de Castilla-la Mancha para acordar su integración en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Borox.

CAPÍTULO SEGUNDO. Suspensión temporal y rescisión del vínculo del Voluntario con la Agrupación

Artículo 12. Suspensión y baja temporal.

Podrán ser causas de suspensión temporal del vínculo con la Agrupación:

• Cuando exista riesgo durante el embarazo y le impida el normal desarrollo de las funciones que tiene atribuidas.

• La atención a recién nacidos o hijos menores.

• Enfermedad que le incapacite para el normal desarrollo de las funciones.

• Realización de estudios o trabajo fuera de la localidad.

• Cuando proceda por aplicación de las normas disciplinarias que establece este Reglamento.

• Por ausencia superior a tres meses, siempre que tenga motivos justificados y que haya sido comunicada oportunamente.



La suspensión temporal del vínculo con la Agrupación se producirá por petición propia y previo acuerdo con el responsable de la Agrupación. Finalizada la causa de la suspensión, el voluntario deberá comunicar su reincorporación.

Artículo 13. Pérdida de la condición de voluntario y baja definitiva.

1. La rescisión definitiva del vínculo con la Agrupación se producirá por las siguientes causas:

- Petición propia del Voluntario
- Como consecuencia de procedimiento sancionador.
- Por fallecimiento.
- Por dejar de cumplir alguna de las condiciones exigidas para su ingreso.

2. En todo caso, acordada y notificada la Baja Definitiva, se procederá por el Voluntario a la inmediata entrega de la documentación de identidad, distintivo, uniformidad, equipo y material que le hubieran sido proporcionados.

3. En todos los casos en que se produzca la rescisión del vínculo entre la Agrupación y el voluntario, este devolverá de forma inmediata el material, equipo y acreditaciones que obren en su poder.

CAPITULO TERCERO. Organización y funciones

Artículo 14. Ámbito de actuación.

El ámbito territorial de la actuación de la Agrupación es el término municipal de Borox. No obstante, la Agrupación podrá llevar a cabo actividades de protección civil en otros municipios donde les sea solicitada colaboración.

Artículo 15. Actuación fuera del municipio de Borox.

La actuación fuera del término municipal solo podrá realizarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando su intervención esté prevista, organizada y regulada en un Plan de Emergencia Territorial Supramunicipal o especial.

b) En ausencia de Plan que lo determine, cuando se produzca una situación de grave riesgo colectivo, catástrofe extraordinaria o calamidad pública, actuando bajo la autoridad de quien dirija la emergencia.

c) A solicitud del Alcalde o el Concejal Delegado de Protección Civil de otro Municipio o por la Autoridad supra-municipal competente y fuese autorizado por el Alcalde o Concejal Delegado de Protección Civil del Ayuntamiento de Borox.

Asimismo, podrán celebrarse convenios, al amparo de lo dispuesto por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, con el fin de atender de modo permanente las necesidades de aquellos municipios que carezcan de Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil.

En todos los supuestos, la orden de actuación de la Agrupación será dada directamente por parte del Alcalde o del Concejal Delegado.

Artículo 16. Dependencia.

1. La Agrupación depende directamente del Alcalde como responsable máximo de la protección civil del municipio. En su caso, el Alcalde podrá delegar esta función en el Concejal Delegado de Protección Civil, imponiéndole la obligación de dar cuenta y mantenerle informado de las actuaciones de la Agrupación.

2. Cuando actúen en colaboración con servicios profesionales de las distintas Administraciones Públicas con competencia en materia de Protección Civil, serán dirigidas en sus funciones por el Jefe de mayor rango de dichos servicios profesionales y se limitarán a realizar las labores encomendadas por este, siempre bajo la responsabilidad de sus mandos naturales.

Artículo 17. Estructura de la Agrupación.

La Agrupación de Voluntarios de Protección Civil queda encuadrada orgánica y funcionalmente en la unidad municipal de la que dependen los servicios de protección ciudadana, quedando estructurada de la siguiente forma:

- a) El Equipo de intervención operativa, integrado por un mínimo de cinco voluntarios, uno de los cuales será el responsable del equipo y constituirán la unidad básica de actuación.
- b) El Grupo de intervención operativa, a cargo de un responsable, que estará constituido por equipos.
- c) La Sección, a cargo de un responsable, que estará constituido por grupos de intervención.
- d) La Unidad, a cargo de un responsable, que estará integrada por secciones.

2. Esta estructura será aprobada por el Alcalde o Concejal Delegado de Protección Civil y no tendrá carácter permanente, sino que se ajustará a los medios humanos de que se disponga en cada momento, así como de las necesidades del servicio.

3. De entre los miembros de la Agrupación y, previa consulta con los mismos, el Alcalde nombrará al jefe de la Agrupación. El resto de las Jefaturas operativas (Subjefe, Jefes de Unidad, de Sección, de Grupo y de Equipo) serán nombradas por el Concejal Delegado a propuesta del Jefe de la Agrupación.

Artículo 18. Carácter de las actuaciones.

Las actuaciones de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil se centrarán en la protección civil general y, con carácter preventivo, de la gestión de emergencias, catástrofes o calamidades públicas, y



en el campo operativo de las mismas situaciones, como apoyo de los servicios de intervención, según lo previsto en los Planes Territoriales y/o Especiales.

Artículo 19. Actuaciones de la Agrupación.

En coherencia con su finalidad y organización, las actuaciones de la Agrupación serán las siguientes:

a) Colaboración en la elaboración, implantación y mantenimiento del Plan de Emergencia Municipal (Plan Territorial Municipal).

b) Colaboración en la elaboración, implantación y mantenimiento de otros planes territoriales de ámbito superior al municipal o de planes especiales, si es solicitado por la administración competente.

c) Actuación en dispositivos operativos de carácter preventivo en aquellas situaciones que lo requieran.

d) Apoyo a los servicios operativos de emergencia rutinaria como bomberos, sanitarios, policías locales, etcétera.

e) Apoyo a los grupos operativos en emergencias excepcionales, desempeñando, fundamentalmente, labores de:

- Apoyo logístico a los grupos de intervención.
- Colaboración en la información a la población.
- Colaboración en el acordonamiento de áreas afectadas.
- Colaboración en la regulación del tránsito rodado.
- Colaboración en el traslado sanitario.
- Colaboración en la puesta en práctica de las grandes medidas de protección a la población: Confinamiento, evacuación.

• Colaboración en la atención de afectados por la situación de emergencia: albergue, aprovisionamiento, información a familiares de afectados, etcétera.

- Colaboración en la rehabilitación de los servicios básicos afectados

f) Colaboración en el diseño y realización de campañas de divulgación de carácter preventivo, dentro del ámbito propio de la protección civil.

g) Intervención directa y operativa en situaciones de emergencia, en las que, por ausencia o carencia de servicios profesionales y para limitar o neutralizar las consecuencias del suceso, así se estime prudente y necesario.

Artículo 20. De la realización de actividades de protección civil.

La condición de Voluntario de Protección Civil faculta únicamente a realizar actividades relacionadas con la misma.

La condición de Voluntario no ampara la realización de actividades con finalidad religiosa, política, sindical, u otras ajenas al espíritu y concepto de la protección civil.

CAPITULO CUARTO. Derechos y deberes

Artículo 21. Derechos

Los Voluntarios de Protección Civil de la Agrupación Municipal tienen garantizados los siguientes derechos:

1. Ser informados de los fines, organización y funcionamiento de la Agrupación.

2. Recibir de la Agrupación la formación adecuada para el desarrollo de sus intervenciones y ser orientado a las más acordes a sus características y aptitudes.

3. Ser asegurado de los daños y perjuicios que el desempeño de su actividad pudiera reportarle: invalidez temporal y permanente, disminución física, fallecimiento, asistencia médico-farmacéutica, etc...

El Ayuntamiento será responsable civil directo en aquellos casos que, de una correcta actuación del voluntario, se deriven daños y perjuicios a terceros. No obstante, siempre el Ayuntamiento será responsable civil subsidiario en virtud de su potestad de mando sobre la Agrupación de Voluntarios.

4. Ser reintegrado de los gastos sufridos en la prestación del servicio. Estos comprenden: manutención, transporte y alojamiento, esta compensación no tendrá carácter de remuneración salarial.

5. Recibir de la agrupación los medios necesarios para el desarrollo de su actividad.

6. Participar en el diseño y evaluación de actividades que, siendo propias de la Agrupación, para su desarrollo por ella se programe.

7. Igualmente participará en el diseño y planificación de aquellas otras actuaciones comprendidas dentro del ámbito de protección civil que necesiten para su ejecución la colaboración de los Voluntarios.

8. Disponer de una acreditación identificativa de su condición de voluntario de protección civil.

9. No ser asignado a la ejecución de tareas ajenas a los fines y naturaleza de la Agrupación, y por tanto ajenas a los fines y naturaleza de la protección civil.

Artículo 22. Deberes

Son deberes del voluntario:

1. Cumplir el compromiso adquirido con la Agrupación, respetando sus objetivos, fines, acuerdos y normas.



2. Acatar las instrucciones que reciba y respetar los límites establecidos para el desarrollo de sus actuaciones.

3. Mantener la confidencialidad de la información recibida o adquirida para o durante el desarrollo de su actividad como Voluntario de Protección Civil.

4. Participar en las labores o actividades formativas programadas para el desarrollo de su actividad.

5. Rechazar cualquier tipo de contraprestación económica. No se incluyen aquí las indemnizaciones contempladas en este Reglamento.

6. Cumplir el número de horas comprometidas con la Agrupación, que nunca será inferior a sesenta horas anuales.

7. Cuidar, manteniéndolo en las mejores condiciones de uso, el material o equipamiento que para el ejercicio de sus actuaciones y por su condición de voluntario, le sea entregado o confiado.

8. En ningún caso el Voluntario de protección civil actuará como miembro de la Agrupación fuera de los actos de Servicio.

No obstante, podrá intervenir con carácter estrictamente personal en aquellas situaciones en las que su deber como ciudadano solidario, le muevan a emplear los conocimientos derivados de su pertenencia a la Agrupación.

CAPÍTULO V. Recompensas

Artículo 23. Valoración de conductas.

1. La conducta de los Voluntarios y Voluntarias será objeto de valoración por los procedimientos que establezca cada Municipio. Se distinguirán cuando procedan las conductas meritorias.

2. La valoración corresponderá al Alcalde o al Concejal Delegado de Protección Civil, a propuesta del mando natural de la Unidad correspondiente.

Artículo 24. Conductas especialmente meritorias.

Las conductas más meritorias, en los supuestos que impliquen un nivel de dedicación superior al ordinario del servicio o por labores de salvamento o protección civil con riesgo de la vida o integridad física de los Voluntarios, podrá ser recompensadas con felicitación por el Ayuntamiento en Pleno o con la formulación por el mismo de propuesta para la concesión de alguna de las condecoraciones establecidas o que puedan establecerse por las distintas Administraciones con competencia en materia de Protección Civil, para premiar actos de esta naturaleza especial.

TÍTULO III: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 25. Infracciones y sanciones.

1. La infracción y vulneración por parte del voluntario de lo dispuesto en el presente reglamento y del espíritu y objetivo de la Agrupación, será objeto de sanción; cuyo procedimiento se iniciará a propuesta del jefe de la Agrupación o del Concejal delegado, siendo el Alcalde y la Corporación Municipal quien valore y establezca el grado de la falta, y en consecuencia la posible sanción.

2. No se impondrán sanciones sin audiencia del interesado. El cual será informado del desarrollo del expediente desde su inicio.

Artículo 26. De la calificación de las faltas

Las faltas se considerarán: leves, graves y muy graves.

Artículo 27. De las faltas leves

Serán consideradas como faltas leves, las siguientes infracciones cometidas por el voluntario:

- Descuido en la conservación y mantenimiento del equipo y material a él confiado.
 - La desobediencia a los mandos o responsables de su agrupación, cuando ello no revista gravedad y no afecte al servicio que deba cumplir.
 - Las incorrecciones con el público, superiores, compañeros o subordinados, siempre que no revistan carácter grave.
 - Las demás infracciones, por acción u omisión, con carácter leve, al presente Reglamento.
- Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento y suspensión de hasta un mes.

Artículo 28. De las faltas graves.

Se considerarán como faltas graves las siguientes infracciones cometidas por el voluntario:

- Acumulación de tres faltas leves.
- Desobediencia a los mandos, cuando tal desobediencia afecte al servicio o actividad que deba ser cumplida, siempre y cuando tal servicio o actividad no corresponda a las que deban desarrollarse en situación de emergencia
- Negarse sin causa justificada a realizar misiones que, comprendidas dentro del ámbito de la Protección Civil, pudieran serle encomendadas, siempre y cuando tal misión no corresponda a los que deban ejecutarse en situación de emergencia, excepto si no está capacitado para desarrollar las labores que



le han sido asignadas y así se lo comunica a dicho Jefe, o exista otra causa que pueda ser debidamente justificada.

- Utilización fuera de los actos propios del servicio, del equipo, material, distintivos o identificación de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil.
- No poner en conocimiento de los responsables de la Agrupación Municipal o Autoridades municipales la existencia de hechos que puedan suponer riesgos para las personas o bienes.
- Faltar el respeto o la consideración debida al público, a los superiores, compañeros o subordinados.
- La pérdida o deterioro por negligencia del equipo, material, bienes y documentos del Servicio a su cargo y custodia.

Las faltas graves serán sancionadas con suspensión de uno a seis meses, atendiendo a las circunstancias que concurran.

Artículo 29. De las faltas muy graves.

Se considerarán como faltas muy graves las siguientes infracciones cometidas por el voluntario de protección civil:

- Acumulación de dos faltas graves.
- En situación de emergencia, desobedecer a los mandos, siempre y cuando tal desobediencia afecte al servicio.
- En situación de emergencia, negarse sin causa justificada, a realizar misiones que, comprendidas dentro del ámbito de la protección civil, pudieran serle encomendadas.
- Deterioro, pérdida o extravío, intencionado o por negligencia culposa, del material o documentos a él confiados.
- Realización, amparándose en su condición de voluntario, de actividades ajenas a la protección civil: Políticas, religiosas, sindicales, mercantiles o financieras.
- Agresión verbal o física a cualquier integrante de la Agrupación o de la Corporación Municipal.
- Todas aquellas actitudes o comportamientos que, dentro o fuera del servicio, por su trascendencia pública pudieran originar desprestigio para la Entidad a la que pertenece.
- Vulnerar el Voluntario en su actuación los principios de igualdad, no discriminación, solidaridad y pluralismo por alguna de las razones establecidas en el artículo 14 de la Constitución Española.
- Reclamar al Ayuntamiento o a los beneficiarios cantidades pecuniarias o cualquier tipo de recompensa en especie por la actuación prestada.
- La utilización de las Agrupaciones para realizar aquellas actividades que no estén relacionadas con las labores propias de Protección Civil.
- Utilizar o exhibir indebidamente las identificaciones del servicio.
- La agresión de palabra u obra a cualquier miembro del Servicio y la desobediencia que afecte al cometido que deba cumplir.
- Negarse a cumplir las sanciones de suspensión que le fueran impuestas.
- Cuantos incumplimientos de carácter muy grave, por acción y omisión, se produzcan al presente Reglamento.

Todas las faltas muy graves llevarán aparejadas la expulsión definitiva de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil.

Igualmente, será causa de expulsión la condena por sentencia firme por cualquier acto delictivo.

TÍTULO IV: UNIFORMIDAD

CAPÍTULO PRIMERO. Vestuario

Artículo 30. Vestuario

Para todas las actuaciones previstas de carácter operativo, el voluntario deberá estar debidamente uniformado. A tal efecto las características, condiciones que constituyen la uniformidad de los voluntarios integrantes de la Agrupación de Protección Civil se ajustará a la normativa que determine la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Sección Segunda. De los equipos

Artículo 31. Sistemas informáticos y de comunicación.

La Agrupación de voluntarios de Protección Civil contará con sistemas informáticos adecuados a las especialidades de su gestión, así como con redes de transmisiones y telecomunicación que garanticen, no solo la eficaz prestación de sus servicios, sino también la coordinación con otros servicios municipales, tales como Policía Local o personal de mantenimiento municipal.

Artículo 32. Medios móviles y equipos.

La Agrupación de voluntarios de Protección Civil podrá contar con una flota de vehículos, medios móviles y equipos para llevar a cabo las funciones encomendadas por este Reglamento.

**Artículo 33. Distintivo.**

El distintivo de Protección Civil es el escudo creado por la Orden de 26 de noviembre de 1998 de la Consejería de Administraciones Públicas (DOCM 11/12/1998, núm. 59, [pág. 9781]).

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma. Borox, 29 de abril de 2021.–La Alcaldesa, Soledad Delgado Martín.

N.º I.-2129